



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
REFERENCIA:	1100133350272015-00737-01
DEMANDANTE:	JOAQUÍN DARÍO ZULUAGA VILLEGAS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
DECISIÓN:	MEJOR PROVEER

AUTO DE MEJOR PROVEER

Encontrándose el asunto para proferir la sentencia que en derecho corresponda, el Despacho estima pertinente decretar una prueba para un mejor proveer, atendiendo las siguientes consideraciones:

El demandante, a través del medio de control ejecutivo, pretende que se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP el pago de las sumas que en su criterio se le adeudan por concepto de la correcta reliquidación de su pensión, según lo ordenado en las sentencias proferidas por el Juzgado 27 Administrativo de Bogotá y por esta Corporación los días 27 de mayo de 2011 y 11 de septiembre de 2012, respectivamente.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del expediente no reposa el certificado de los factores salariales devengados en el último año de servicios por el actor (como quiera que el juzgado de primera instancia tuvo en cuenta el certificado obrante en el expediente ordinario, el cual no fue remitido al proceso) ni se encuentran los antecedentes administrativos de los actos administrativos por medio de los cuales se dio cumplimiento a las órdenes judiciales proferidas a favor del demandante, se considera que en aras de determinar si debe seguirse adelante con la ejecución resulta procedente, atendiendo la facultad prevista en el art. 213 del CPACA, **DECRETAR DE OFICIO** las siguientes pruebas:

- (i) Librar oficio a Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP con el fin de que remita el expediente administrativo correspondiente al señor Joaquín Darío

Zuluaga Villegas, identificado con cédula de ciudadanía No. 519.367 de Medellín.

Con el expediente administrativo deberá remitirse la copia del certificado de factores salariales devengados por el actor durante el último año de servicios (esto es, entre el 30 de noviembre de 1980 al 1 de diciembre de 1981) en el Instituto de Crédito Territorial.

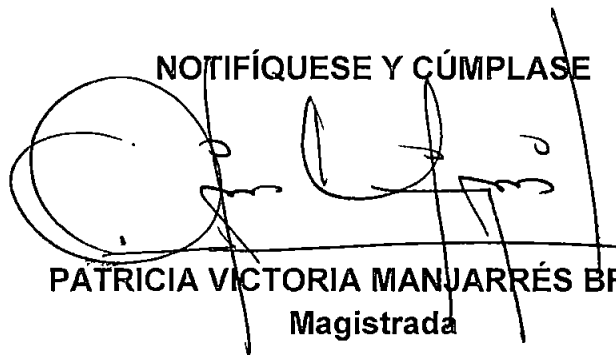
- 792 (ii) Librar oficio a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá con el fin de que proceda al desarchivo del expediente 1100133310272010-00326-00.

Para el efecto, la Secretaría de la Subsección deberá **LIBRAR LOS OFICIOS** a las entidades antes mencionadas quienes deberán remitir la información señalada **en forma inmediata** en atención a que esta se requiere para dar cumplimiento a un fallo de tutela.

La información deberá ser enviada al siguiente correo: rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente en este punto conviene recordar que dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevos medios probatorios, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete. Una vez ejecutoriado el presente auto, se ingresará el asunto al despacho para resolver de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección
NOTIFICACIÓN POR ESTADO



El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 063 19 OCT 2011 JPEC

Oficial Mayor 